

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 15 de enero de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que la parte actora presentó oportunamente escrito de subsanación. Sin embargo, éste no fue enviado simultáneamente a la contraparte y el archivo adjunto (poder) se encuentra dañado, lo que impide su verificación. Sírvese proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Adriana Vesga Villabona'.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca (A), 19 de enero de 2021

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-33-33-002-2020-00057-00
Demandante : Blanca Elvira Palencia Álvarez
Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho concederá a la parte actora 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que allegue en un archivo en formato PDF el poder otorgado por la demandante. De no cumplirse con esa carga procesal en el plazo indicado, se dará trámite al desistimiento tácito de la demanda.

A su vez, se reiterará a la parte demandante que tanto el escrito de subsanación, como el poder que se adjunte, deben ser enviados a este juzgado y a la contraparte de forma simultánea, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Por lo cual deberá acreditar al Despacho su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a Blanca Elvira Palencia Álvarez, 3 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que allegue en un archivo en formato PDF el respectivo poder conferido a los abogados Yobany Alberto López Quintero o Julieth Yiseth Torres Acosta, para que puedan actuar como apoderados judiciales en este asunto.

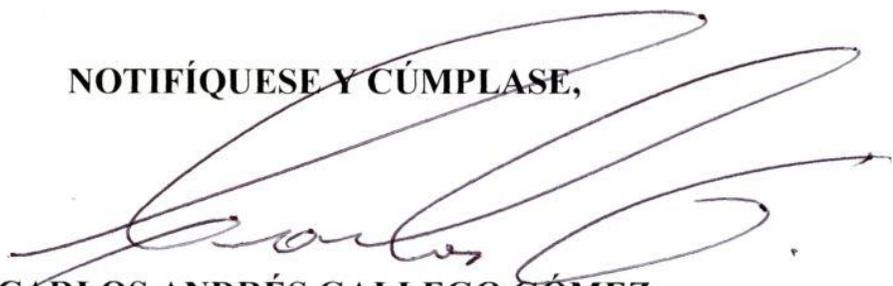
De no cumplirse con esa carga procesal en el término aquí indicado, se aplicará el desistimiento tácito de la demanda, con fundamento en el artículo 178 del CPACA.

Se reitera a la parte demandante que tanto el escrito de subsanación, como el poder que se adjunte, deben ser enviados a este juzgado y a la contraparte de

forma simultánea, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Por lo cual deberá acreditar al Despacho su cumplimiento.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez